



RADICADO:	08001-31-03-006-2011-00020-00
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	OLGA CUMPLIDO RICO
DEMANDADO:	ANA FRANCISCA RIOS ROMERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad dentro del mismo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 10 de agosto de 2017, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y CSJATA-180 de octubre 05 de 2016, esta agencia judicial avocó

el conocimiento del proceso ordinario adelantado por la señora ANA FRANCISCA RIOS ROMERO contra ADRIANA RUSSEL DE AMAYA, el cual provenía del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Se encuentra acreditado también, que el 22 de octubre de 2015 se presentó solicitud de mandamiento ejecutivo por parte de la señora OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO, quien fungió como Curadora Ad-Litem de los empleados indeterminados dentro del proceso ordinario.

No hay pruebas dentro del expediente que se haya surtido actuación alguna con respecto a la solicitud presentada.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y que fueron relacionadas en el acápite anterior, en el presente caso se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico, lo anterior en atención a que el mismo es un proceso ejecutivo por honorarios, que no cuenta con sentencia, que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, no habiendo lugar a dudas, de que no se realizaron acciones tendientes a impulsar el proceso, y así el juzgador poder decidir de fondo frente a su reclamo, procediéndose entonces a materializar la terminación anormal del mismo, tal y como lo dicta nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario, adelantado por OLGA CUMPLIDO RICO contra ANA FRANCISCA RIOS ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB